JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 008

RADICADO:	760013333006 **2022 00178-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
DEMANDANTE:	Juan David Carrillo Hincapié carrilloiuandavid2000@,rmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Palmira – Secretaria de Educación notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Juan David Carrillo Hincapié en contra del Municipio de Palmira, con el fin de que se declare la nulidad de la resolución N° 235 del 21 de enero de 2022 y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada conceder nuevamente el beneficio de la beca al accionante.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. No se actúa por intermedio de profesional en derecho conforme lo exige el artículo 160 del CPACA ni acredita el demandante tener la calidad de abogado.

De cara a este requisito, debe poner de presente al Despacho que por regla general la comparecencia al proceso debe darse por conducto de abogado inscrito, salvo en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En este sentido, no se encuentra que el CPACA consagre que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pueda ser adelantado en nombre propio sin tener la calidad de abogado, ni mucho menos, viene dispuesta como una de las excepciones que contemplan los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 196 de 1971, relativos a:

i) El ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes,
ii) En los procesos de mínima cuantía,
iii) En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral,
iv) En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos,

v) En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos y,

vi) En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.

Cabe aquí anotar y aclarar que si bien el señor Carrillo Hincapié aduce actuar en causa propia bajo el alero de la previsión normativa arriba señalada (numeral 2), ha sido el Consejo de Estado[1] quien decantó tal situación, incluso en un proceso de ejecución, desligando la posición aquí asumida por fuera de la excepción consagrada en la ley 196 de 1971, de la siguiente manera:

> *"Así las cosas, en los procesos ejecutivos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como es el caso en estudio, no es posible actuar en causa propia sin la representación de un abogado inscrito, por cuanto es inaplicable la excepción contemplada en el artículo 28, numeral 2, de la Ley 196 de 1971, norma que, en cuanto consagra una excepción, debe ser interpretada de manera restrictiva.*
>
> *De otra parte, la decisión judicial tampoco desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia toda vez que no implica la imposición de una carga procesal imposible de superar para el accionante, quien, si desea continuar con el proceso, cuenta con la posibilidad de designar un apoderado judicial que lo represente"*

2. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

> *"8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

3. No hay claridad sobre el (los) acto (s) administrativo (s) a demandar, pues si bien refiere explícitamente en su libelo introductorio que su actuar se dirige en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 235 del 21 de enero de 2022, también lo es que hace referencia en algunos apartes de su escrito a otro acto administrativo, esto es la Resolución No. 494 del 28 de febrero de 2022 por medio del cual resuelve recurso de reposición en contra del acto administrativo aquí acusado, luego entonces debe la parte accionante no solo dilucidar con

---

[1] Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 10 de noviembre de 2016. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado: 76001233300020160045601

suficiencia y claridad lo aquí referido, sino también demandar la nulidad del acto administrativo que precisamente confirmó la denegatoria inicial, esto es, se deben demandar los actos que conformen la proposición jurídica completa. (Artículo 162 numerales 2 y 3 CPACA)

4. Una vez el actor haya determinado con precisión y detalle el acto o los actos administrativos que pretende impugnar, deberá señalar respecto de cada uno de ellos cuales fueron "*las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*" (artículo 162-4 CPACA).

5. Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En cumplimiento de la citada preceptiva legal, debe acompañarse con la demanda la constancia respectiva, conforme lo prevé el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es, en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y sucintamente el asunto objeto de conciliación.

Es así como en el presente asunto no se acompañó la aludida constancia y bajo tal circunstancia es imposible verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, razón por la cual el apoderado judicial de la parte actora deberá dar cumplimiento a la preceptiva legal en cita.

6. El numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 impone la obligación de aportar con la demanda copia del acto administrativo acusado, mismo que deberá ser aportado al plenario en cumplimiento a la citada norma acompañado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166-1 CPACA), carga probatoria ésta última que en manera alguna cumplió la parte actora respecto de los actos administrativos que aduce deben ser declarados nulos, se itera, no allegó los mismos ni la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos demandados.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Juan David Carrillo Hincapié en contra del Municipio de Palmira, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 009

RADICADO:	760013333006 **2022 00249-00**
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
DEMANDANTE:	Wilmar Alexis Murillo Moreno wilmarmurillo91@gmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Palmira – Secretaria de Tránsito y Transporte notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Wilmar Alexis Murillo Moreno en contra del Municipio de Palmira con el fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 000000035014715 del 11 de marzo de 2015 y de la Resolución impuesta por el comparendo 99999999000002279178 del 13 de septiembre del año 2015 y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Municipio de Palmira retirar las multas de los sistemas en las que aparezcan vigentes.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. No se actúa por intermedio de profesional en derecho conforme lo exige el artículo 160 del CPACA ni acredita el demandante tener la calidad de abogado.

De cara a este requisito, debe poner de presente al Despacho que por regla general la comparecencia al proceso debe darse por conducto de abogado inscrito, salvo en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En este sentido, no se encuentra que el CPACA consagre que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pueda ser adelantado en nombre propio sin tener la calidad de abogado, ni mucho menos, viene dispuesta como una de las excepciones que contemplan los artículos 28 y 29 del Decreto Ley 196 de 1971, relativos a:

i) El ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes,
ii) En los procesos de mínima cuantía,
iii) En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral,

iv) En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos,

v) En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos y,

vi) En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos.

2. No cumple con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor señala:

> *"8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que conlleva a la inadmisión de la demanda.

3. No hay claridad sobre el (los) acto (s) administrativo (s) a demandar, pues si bien refiere explícitamente en su libelo introductorio que su actuar se dirige en contra del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000000035014715 del 11 de marzo de 2015 y de la Resolución impuesta por el comparendo 99999999000002279178 del 13 de septiembre del año 2015, también lo es que hace referencia en algunos apartes de su escrito a otro acto administrativo, esto es el oficio 2022.232.5.610 del 29 de julio de 2022 suscrito por el Subsecretario de Seguridad Vial y Registro del municipio de Palmira por medio del cual no accede a las pretensiones del actor, luego entonces debe la parte accionante no solo dilucidar con suficiencia y claridad lo aquí referido, sino también demandar la nulidad del acto administrativo que precisamente denegó la prescripción de las infracciones de tránsito señaladas en el cuerpo de la demanda, esto es, se deben demandar los actos que conformen la proposición jurídica completa. (Artículo 162 numerales 2 y 3 CPACA).

4. Una vez el actor haya determinado con precisión y detalle el acto o los actos administrativos que pretende impugnar, deberá señalar respecto de cada uno de ellos cuales fueron "*las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*" (artículo 162-4 CPACA).

5. Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial

constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En cumplimiento de la citada preceptiva legal, debe acompañarse con la demanda la constancia respectiva, conforme lo prevé el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es, en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y sucintamente el asunto objeto de conciliación.

Es así como en el presente asunto no se acompañó la aludida constancia y bajo tal circunstancia es imposible verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, razón por la cual la parte actora deberá dar cumplimiento a la preceptiva legal en cita.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del CPACA, se hará una estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de la competencia, en el caso presente brilla por su ausencia el agotamiento de este requisito.

7. El numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 impone la obligación de aportar con la demanda copia del acto administrativo acusado, mismo que deberá ser aportado al plenario en cumplimiento a la citada norma acompañado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166-1 CPACA), carga probatoria ésta última que en manera alguna cumplió la parte actora respecto de los actos administrativos que aduce deben ser declarados nulos, se itera, no allegó los mismos ni la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos demandados

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Wilmar Alexis Murillo Moreno en contra del Municipio de Palmira, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en https://samairj.consejodeestado.gov.co